



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 6800140-03-001-2021-00085-00

AUTO: INTERLOCUTORIO

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que la parte demandante se pronunció acerca del requerimiento ordenado en los autos que anteceden. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa, no se encontró alguno a la fecha. Finalmente, se ingresa el informe de depósitos judiciales consignados a favor de este proceso. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 11 de agosto de 2.023.

DANIELA FERNANDA REY DURAN

Secretaria

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Cumplido el trámite previsto en el inciso 2º del artículo 312 del C.G.P y atendiendo lo manifestado por la parte actora, se procede a resolver por el Despacho acerca de la terminación de este proceso ejecutivo presentada por los sujetos procesales, a raíz de una obligación contenida en un título ejecutivo, la cual fue objeto de un contrato de transacción celebrado entre la parte demandante **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER –PRECOMACBOPER** y el demandado **JOSE JULIAN PATIÑO SARMIENTO**.

En el escrito que obra dentro del expediente digital, se allegó un memorial por la parte actora en el que se solicita la terminación del proceso, la cual tiene como génesis un contrato de transacción, por medio del cual se quiere poner fin al litigio planteado. Allí, los sujetos antes referenciados expusieron:

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 91488673 de Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional 390267 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Apoderado Judicial y Representante Legal de la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER”**, NIT: 901396952-4, quien a su vez actúa en calidad de endosatario en propiedad del señor(a) **GENRRI SALAS CARDENAS** y el señor(a) **JOSE JULIAN PATIÑO SARMIENTO C.C. 1.095.922.122**, celebran el presente **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** con base en los **Art. 2469 Ley 57 de 1887** en concordancia con lo previsto en el **Art. 312 Ley 1564 de 2012**, que se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: se acuerda la obligación en **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)** donde se incluye capital y honorarios de abogado.

SEGUNDA: el señor(a) **JOSE JULIAN PATIÑO SARMIENTO**, pagará la suma acordada de la siguiente forma:

- Con los depósitos judiciales que reposan en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** bajo el radicado No. 68001400300120210008500; los cuales superan la suma acordada.
- El señor(a) **JOSE JULIAN PATIÑO SARMIENTO** autoriza el pago de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)** a nombre de **GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA C.C.**



91.488.673 como Representante Legal de **PRECOMACBOPER**.

TERCERA: el demandante se compromete a enviar el memorial para que el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** proceda a la terminación del proceso por pago total de la obligación y autorice el pago de los depósitos judiciales a nombre **GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA C.C. 91.488.673** como Representante Legal de **PRECOMACBOPER** por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**, los cuales reposan bajo radicado No. **68001400300120210008500**; como demandado desde ya **AUTORIZO** el pago de los depósitos judiciales a nombre de la parte demandante.

CUARTA: una vez se haga la verificación que se satisface la obligación pactada por **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**, teniendo en cuenta los depósitos judiciales existentes; el sobrante y los depósitos judiciales por haber serán entregados al demandado señor(a) **JOSE JULIAN PATIÑO SARMIENTO C.C. 1.095.922.122**.

El contrato de transacción que se colocó de presente fue radicado al proceso y por medio del auto de fecha **09/06/2023**, se dispuso dar cumplimiento al inciso 2º del artículo 312 del C.G.P. Igualmente, se produjo un requerimiento en el auto del **14/07/2023** respecto de dicho negocio jurídico.

El requerimiento en cuestión fue atendido de esta manera por la apoderada judicial de la parte demandante:

*“actuando en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante, por medio de la presente me permito informar al despacho que si se dará por terminado el proceso contra la señora **JENNY ALEJANDRA QUIRAMA GARCIA**. La transacción celebrada con el otro demandado también cubre a la señora antes mencionada. Solicito el levantamiento de las medidas cautelares previa la entrega de los depósitos judiciales.”*

Por otra parte, el extremo pasivo de la acción guardó silencio frente al requerimiento que se hizo.

Así entonces, tenemos que el artículo 2469 del Código Civil contempla la transacción como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o evitan un litigio eventual.

Igualmente, el contrato de transacción se basa en el otorgamiento mutuo de concesiones sobre un objeto, terminando a través de dicha reciprocidad, sea en un proceso, ora privadamente, la duda y el desacuerdo que existiese entre las partes sobre tal objeto.

En consecuencia, se impone aceptar el contrato de transacción celebrado entre los intervinientes en este proceso, como un medio anormal de terminación de la actuación judicial, habida cuenta que lo acordado por las partes en dicha transacción reúne las exigencias del artículo 312 del C.G.P, es decir, lo transado se



ajusta al derecho sustancial, y si bien solamente está firmado por el representante legal de la parte demandante **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER –PRECOMACBOPER** y el demandado **JOSE JULIAN PATIÑO SARMIENTO**, sin que aparezca allí la ejecutada **JENNY ALEJANDRA QUIRAMA GARCIA**, lo cierto es que el demandado **JOSE JULIAN PATIÑO SARMIENTO** aceptó hacerse cargo de la totalidad de la obligación, a tal punto que la misma se pagará con los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes de este Juzgado por cuenta de la medida cautelar dictada sobre sus bienes, es decir, que la acreencia se extinguirá para ambos sujetos que conforman la parte demandada, a raíz del vínculo de solidaridad que los une. En tal sentido, la abogada de la parte actora, señaló: *“si se dará por terminado el proceso contra la señora JENNY ALEJANDRA QUIRAMA GARCIA”*. En otro tanto, la transacción versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas dentro del proceso.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo conforme a la voluntad de las partes y, en especial, la del acreedor, quien ostenta la facultad de disponer sobre el derecho litigioso, es decir, que se entreguen a favor del ejecutante los títulos judiciales que obran a favor de este proceso por cuenta de la medida cautelar decretada sobre los bienes del demandado **JOSE JULIAN PATIÑO SARMIENTO** hasta en la suma de **(\$5.000.000.00)**, tal y como se estableció en el acuerdo para la terminación de esta causa por transacción; circunstancia fáctica que cumple con los parámetros establecidos en los artículos 312 y 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada entre las partes, siguiendo lo estipulado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR dar por terminado el presente proceso, conforme a lo determinado por las partes.

TERCERO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Ofíciase si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por secretaría a la expedición de las comunicaciones pertinentes.



CUARTO: ORDENAR entregar y pagar a favor de la parte demandante los títulos de depósito judicial que se encuentran a disposición de este Juzgado con ocasión a una medida cautelar decretada sobre los bienes del demandado **JOSE JULIAN PATIÑO SARMIENTO** hasta en la suma de **(\$5.000.000.00)** que equivale al valor peticionado en el escrito contentivo del contrato de transacción. Dicha orden de pago deberá realizarse previa revisión del listado de títulos judiciales proveniente del Banco Agrario de Colombia y que los rubros provienen efectivamente de depósitos consignados en cumplimiento de medidas decretadas en contra de los bienes del demandado en mención, para lo cual se ordena que por Secretaría se proceda al fraccionamiento a que haya lugar y a la previa verificación que no existan embargos de crédito que afecten el derecho de la parte demandante.

QUINTO: ORDENAR entregar y pagar a favor del ejecutado **JOSE JULIAN PATIÑO SARMIENTO** los demás dineros restantes que obren a su favor, según las medidas cautelares decretadas, que no cobijen las sumas dinerarias a entregar a la parte actora conforme lo estipulado en el numeral que precede, así como los que se constituyan con posterioridad a esta providencia, previa revisión de los listados y el sistema del Banco Agrario de Colombia por parte del Centro de Servicios Judiciales, con el fin de constatar que el dinero a entregar está asociado a este proceso y de que no existan embargos de remanente o sobre los mismos títulos judiciales a entregar que afecten los derechos de la parte ejecutada.

SEXTO: Téngase en cuenta por la Secretaría el correo electrónico jose.patino1314@correo.policia.gov.co, según la información consignada en los escritos que anteceden, al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares, si ello es procedente.

SÉPTIMO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial
www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 14 DE AGOSTO DE 2023

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d41d8298c567e7645811ec85ca5cbe430d6988993f9d6d5dd60a5b78377b31**

Documento generado en 11/08/2023 02:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>